

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de mayo del 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Ref. 2022-00124-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al despacho la demanda de EXPROPIACIÓN JUDICIAL formulada a través de apoderada judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI» contra JORGE ELIÉCER AMAYA GONZÁLEZ y MARGARETH ANDREA RÍOS AMAYA como propietarios del inmueble con folio 300-355061; contra PROMIORIENTE S.A. E.S.P. como beneficiario de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación de gas; contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS «ECOPETROL» S.A. como beneficiaria de servidumbre pasiva de tránsito; contra JORGE TOBÓN TAMAYO como beneficiario de servidumbre pasiva de tránsito; contra MARÍA DEL ROSARIO, JESÚS, GLORIA, HUMBERTO (+) y GABRIEL (+) RUEDA CORDERO, estos dos últimos representados por sus herederos indeterminados, como beneficiarios de servidumbre pasiva de tránsito; y contra JAIRO ADOLFO RÍOS HERNÁNDEZ como acreedor de JORGE ELIÉCER AMAYA GONZÁLEZ en razón de medida cautelar de embargo inscrita sobre el bien.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 20, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 85, 89, 368, 399, 592 y 610 del Código General del Proceso, literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 y demás disposiciones concordantes, este despacho concluye que su admisión es viable, excepto frente al demandado JAIRO ADOLFO RÍOS HERNÁNDEZ, contra quien se rechazará la demanda, pues no tiene la calidad de acreedor **hipotecario ni prendario** del bien, dado que no aparece inscripción de gravamen de hipoteca o prenda a su favor; tampoco es del caso considerar que el embargo por el proceso ejecutivo implique que los derechos reales sobre el bien se encuentran en litigio, porque el proceso ejecutivo que adelanta RÍOS HERNÁNDEZ es una acción personal.

Por ende, carece de legitimación en la causa por pasiva y frente a él lo que corresponde es proceder conforme el inciso 2º del numeral 12 del artículo 399 del C.G.P., para lo cual se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga a fin de que informe el saldo insoluto del crédito que se cobra al demandado AMAYA GONZÁLEZ, en el proceso ejecutivo radicado al 007-2018-00346-01.

Dando prioridad a lo sustancial sobre las formas y en acatamiento de la parte final del inciso 1º del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.¹, y encontrándose que la dirección electrónica de JESÚS RUEDA CORDERO no corresponde con la inscrita en el RUT (pág. 344, PDF001), se ordenará que al momento de notificar sobre la admisión de la demanda a ese sujeto pasivo, se le remita a la dirección compulisto2018@gmail.com el libelo introductorio con sus anexos, la subsanación con sus anexos y este auto.

Previo a decretar la entrega anticipada del bien solicitada por la parte demandante, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P.

¹ «En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda».

Con sustento en lo arriba expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI» a través de apoderada judicial contra JAIRO ADOLFO RÍOS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI» a través de apoderada judicial, contra JORGE ELIÉCER AMAYA GONZÁLEZ y MARGARETH ANDREA RÍOS AMAYA como propietarios del bien; contra PROMIORIENTE S.A. E.S.P. como beneficiario de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación de gas; contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS «ECOPETROL» S.A. como beneficiaria de servidumbre pasiva de tránsito; contra JORGE TOBÓN TAMAYO como beneficiario de servidumbre pasiva de tránsito; contra MARÍA DEL ROSARIO, JESÚS, GLORIA, HUMBERTO (+) y GABRIEL (+) RUEDA CORDERO, estos dos últimos representados por sus herederos indeterminados, como beneficiarios de servidumbre pasiva de tránsito. Lo anterior, respecto del bien inmueble Lote No. 7, de la vereda Santo Domingo, del municipio de Lebrija, con folio inmobiliario 300-355061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Impártasele el trámite especial previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo I, del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, teniéndose como dirección de notificaciones de éstos, las denunciadas como tal por la apoderada actora en el libelo genitor, las que deberán realizarse en el término de dos (2) días, conforme lo prevé el inciso 2º del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

La notificación al demandado JESÚS RUEDA CORDERO deberá realizarse a la dirección electrónica compulisto2018@gmail.com – que consta en el RUT –, adjuntando la demanda con sus anexos, la subsanación con sus anexos y la providencia que se notifica.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO RUEDA CORDERO (C.C. 91.203.723) y GABRIEL RUEDA CORDERO (C.C. 19.146.518), conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, esto es, insertando sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicado el registro (*inc. 6º, art. 108, C.G.P.*) y copia del mismo deberá fijarse en la puerta de acceso al inmueble a expropiar (*inc. 2º, num. 5, art. 399 ibidem*).

QUINTO.- PROCÉDASE por Secretaría con la notificación de este auto a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado² y al Ministerio Público a través de la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga³ (*arts. 610 y 612 del C.G.P.*).

SEXTO.- CORRER traslado de la demanda a la pasiva por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 399 del C.G.P., advirtiéndole que no podrá proponer excepciones de ninguna clase.

SÉPTIMO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario 300-355061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, correspondiente al bien objeto de expropiación judicial. LÍBRESE por Secretaría el oficio de rigor para que, previas las verificaciones de esa dependencia, se registre la

² Buzón de intervención judicial de la ANDJE: https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon_intervencion_procesal_ANDJE.aspx

³ regional.santander@procuraduria.gov.co

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI»
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER AMAYA GONZÁLEZ y MARGARETH ANDREA RÍOS AMAYA
RADICADO: 680013103011 2022 00124 00

medida. En el oficio insértese los datos del proceso y de las partes, y solicítese al registrador que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P., luego de inscribir la demanda, remita al Despacho un certificado sobre la situación jurídica del bien.

OCTAVO.- Previo a decretarse la entrega anticipada del bien y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 399 *ejusdem*, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI» deberá consignar a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012031011 del Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso, la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$61.508.296,00), que corresponde al saldo pendiente por pagar del avalúo del bien inmueble (*pág. 33 a 65, y 163 a 180, PDF001*).

NOVENO.- En vista de que el proceso ejecutivo con acción personal que adelanta JAIRO ADOLFO RÍOS HERNÁNDEZ contra JORGE ELIÉCER AMAYA GONZÁLEZ se tramita actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga al radicado 68001310300720180034601, se ordena **OFICIAR** a ese Despacho judicial para que informe el valor actualizado del saldo insoluto de la deuda que se ejecuta en ese proceso, a fin de proceder conforme lo previsto en el inciso 2º del numeral 12 del artículo 399 del adjetivo procesal vigente.

DÉCIMO.- RECONOCER personería a DIANA MARCELA HERRADA RÍOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.014.199.644, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (*PDF005*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 045 del 24 de junio de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd690b157c2a9faaf87a834f9d0b1b6f61bb099ac72eb74acd81c97a3e94ddaa**

Documento generado en 23/06/2022 07:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>